

SECRETARIA:

A Despacho de la Señora Juez para proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago que antecede.

Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No. 133

Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (a continuación)

Demandante: HORACIO GUZMÁN VELASCO Y CIA S. EN C., y OTRO.

Demandado: INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00234-00

Las sociedades **HORACIO GUZMAN VELASCO Y CIA S. en C.**, e **INNFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presentan solicitud de mandamiento ejecutivo, en contra de **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.**, por la condena impuesta en esta instancia en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia celebrada en abril 25 de 2022.

Como la precitada solicitud se realiza en debida forma conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá el correspondiente mandamiento de pago al tenor del artículo 430 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague la siguiente suma de dinero:

1.- A Favor de **HORACIO GUZMÁN VELASCO Y CIA S EN C.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS SECENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 52 CENTAVOS (\$26.020.969,52)**, por concepto de la liquidación de costas efectuada en octubre 31 de 2022.

Por lo intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa civil del 6% anual, a partir del día 9 de noviembre de 2022, hasta la fecha del pago efectivo de la condena.

2.- A Favor de INFOVOX SOLUCIONES DE TELECOMUNICACIONES S.A.S.m por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS CON 48 CENTAVOS (\$8.979.030,48), por concepto de la liquidación de costas efectuada en octubre 31 de 2022.

Por lo intereses de mora sobre la anteriore sumas de dinero, liquidados a la tasa civil del 6% anual, a partir del día 9 de noviembre de 2022, hasta la fecha del pago efectivo de la condena.

Por las costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado de manera personal conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C. G. P., por haberse formulado la solicitud de ejecución por fuera de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia del superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7435e91947e0894d982a139ad9ae2e45e37f707087567eb5446c33f07828d9**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para proveer sobre la fijación de nueva fecha en el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.124

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
760013103013-2019-00324-00

Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se dispondrá fijar como nueva fecha el día 28 de FEBRERO del año 2023, a partir de las 9: A.M. para la audiencia inicial al igual que de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del nuevo estatuto procesal, la cual se someterá a las reglas señaladas en el auto interlocutorio No.869 del 3 de agosto de 2022 visible en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9b94fea83a22948ce446259aa07ef66679ce56badd24663c805abe064966**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para proveer, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se re programe la fecha señalada en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 07 de febrero de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0135
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00139-00

Visto el informe de secretaría que antecede, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. Señálese la hora de las **9:00 a.m., del día 03 de marzo de 2023**, a fin de llevar a cabo la entrega del sector del terreno que corresponde al precio La Sonia, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sede de segunda instancia.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la precitada diligencia, la parte actora deberá asumir los emolumentos correspondientes para el traslado del Despacho al bien inmueble objeto de la entrega.

TERCERO: Requiérase la comparecencia del perito Marino Orlando Ramírez González, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41c55ebb4bfba988b2371d5b7b6f01ef474d83368dda3684a7d2339c5a221bb**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL, informándole que se recibió memorial de la apoderada de la demanda AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sustituyendo poder. Sírvase proveer.

Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

2021-00032-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, ACEPTASE la sustitución de poder impetrada, en consecuencia, TENGASE como apoderado sustituto al Dr. HELDER LEON APARICIO ARIAS, con tarjeta profesional No.89.930 del C. S. de la Judicatura, reconociéndole personería para actuar, en los términos y para los fines que constan en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8708e47d6ba63912780eac5ae989a4019f2d8e206fc32f50a9274ca0f7397555**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, para proveer sobre la solicitud corregir oficio de embargo. Igualmente, se allegó respuesta del Banco de Bogotá. Provea.
Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (202s)
2022-00301-00

Auto interlocutorio No.125

Evidenciado el informe secretarial que antecede y, por ser procedente lo solicitado, corrijase el oficio de embargo decretado el numeral tercero del auto de diciembre 1 de 2022 respecto de que debe ser dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta y no, como equivocadamente se anotó. Líbrese el respectivo oficio.

De otro lado, AGREGUESE a los autos la respuesta suministrada por el Banco de Bogotá, para que obre, conste y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a7bfcc6805baefb64918052b0ed2fe3b36be787ce09d0ccaf3b312aee519ef**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez informado que la presente demanda es subsanada oportunamente y en debida forma. Sírvase proveer.

Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: DISPREAL S.A.S.

DEMANDADO: AMINTA MARTÍNEZ DE MARTIN

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00012-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 126

Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez subsanada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 2213 de 2022, de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DISPREAL S.A.S.**, y; en contra de **AMINTA MARTÍNEZ DE MARTÍN**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la

notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de \$1.204.717.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001030-00 con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

2.- Por la suma de \$9.704.387.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001040-00 con fecha de vencimiento 19 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

3.- Por la suma de \$9.526.174.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001063-00 con fecha de vencimiento 26 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

4.- Por la suma de \$8.103.474.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001068-00 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

5.- Por la suma de \$9.746.362.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001090-00 con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

6.- Por la suma de \$9.919.381.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001158-00 con fecha de vencimiento 3 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

7.- Por la suma de \$10.042.733.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001180-00 con fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

8.- Por la suma de \$9.613.728.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001255-00 con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

9.- Por la suma de \$6.912.841.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001326-00 con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

10.- Por la suma de \$10.134.948.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001364-00 con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

11.- Por la suma de \$5.950.801.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001487-00 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

12.- Por la suma de \$572.059.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001488-00 con fecha de vencimiento 19 de noviembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

13.- Por la suma de \$4.742.008.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-0016630-00 con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

14.- Por la suma de \$3.640.378.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001673-00 con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2021.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

15.- Por la suma de \$12.062.445.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001963-00 con fecha de vencimiento 16 de enero 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

16.- Por la suma de \$661.093.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-001964-00 con fecha de vencimiento 16 de enero de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

17.- Por la suma de \$776.441.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-002082-00 con fecha de vencimiento 29 de enero de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

18.- Por la suma de \$4.644.716.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-002161-00 con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

19.- Por la suma de \$9.801.587.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-002207-00 con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

20.- Por la suma de \$10.197.335.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-002300-00 con fecha de vencimiento 7 de marzo de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

21.- Por la suma de \$9.992.814.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-002367-00 con fecha de vencimiento 16 de marzo de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

22.- Por la suma de \$4.718.933.00 por concepto de capital representado en la factura No. FE-002426-00 con fecha de vencimiento 24 de marzo de 2022.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa legal del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN, abogada titulada con T.P. No. 275616 del C.S.J., como mandataria judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fbbfa25c3cd2c9efd44710db1ce55b9a4a8601893c1eeb989c0a4cfea781**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue subsanada en debida forma y de manera oportuna.

Cali, febrero 7 de 2023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto Interlocutorio No. 127

Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARILUNA MUÑOZ VALLEJO y OTROS.

DEMANDADO: CHRISTIAN SÁNCHEZ LÓPEZ y OTROS.

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00019-00

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 83 y 84 del Código General del Proceso y ajustándose a lo dispuesto en el artículo 368 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentado por MARILUNA MUÑOZ VALLEJO, FREDDY YESID MUÑOZ LASSO, MARÍA ELENA MUÑOZ LASSO, JUAN JOSÉ MUÑOZ VALLEJO, JOSÉ LLEYSON ROJAS VALLEJO, HÉCTOR MARIO FERNANDEZ MARTÍNEZ, KELLY JOHANNA CHARRY FERNÁNDEZ, MARÍA LUCERO FERNANDEZ MARTÍNEZ, CLARA ELISA FERNANDEZ MARTÍNEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ DE FERNANDEZ y ALBA LORENA VALLEJO, a través de apoderado judicial contra

CHRISTIAN SÁNCHEZ LÓPEZ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Conceder a la parte actora el amparo de pobreza, conforme lo dispone el artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR conforme al literal b) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la presente demanda sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados, a saber:

Establecimiento de comercio denominado ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ, con matrícula mercantil No. 01358450 de la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de Allianz Seguros S.A.

Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-517496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado Christian Sánchez López.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ea6a3a11e3279dbed5380db996fa5a5d3e5d4566b31c3ad7c915dca4132dc**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.128
2023-00030-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, febrero 7 de 2023

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo como demandante a BENJAMIN GREGORIO HERRERA BOSSIO Y OTROS, contra CLÍNICA NUEVA DE CALI SAS Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Debe adosar a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE (programa de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle de La Gente)

2º) En la demanda no se informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes y demandados, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3º) No se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico, copia

de ella y de sus anexos a las entidades demandadas, como lo prescribe el inciso 4º. del artículo 6 de la citada Ley 2213.

4º) Debe acreditar la calidad de compañero permanente del demandante BENJAMIN G. HERRERA BOSSIO con la señora ROCÍO DÍAZ RAMOS (Q.E.P.D.)

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca9a210f52d8802e31302eda413530abb6816e38d2b92cbeab270612569029**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

Cali, febrero 7 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, febrero siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)
76001-31-03-013-2023-00034-00

Auto Interlocutorio No.129

Previa revisión de la presente demanda EJECUTIVA, teniendo como demandante a BANCOLOMBIA S. A, contra MOTORES DEL VALLE - MOTOVALLE S.A.S- Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y, demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Debe adosar a la demanda el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de la entidad financiera demandante debidamente actualizada.

2º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandante y demandados a notificar, indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dea834b3fdb8a3bb0419dfc97642739ab19ea67788030606a6c251cd16be99**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, febrero 7 de 32023

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 130

DEMANDANTE: EUCARIO DE JESÚS CASTAÑO ZAPATA
DEMANDADO: RICARDO ANIBAL BOLIVAR OLIVOS.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2023-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR,

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el poder se omite indicar expresamente la dirección electrónica de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).
- 2.- No se indica que la dirección electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones, corresponde a la utilizada para tal fin, debiendo allegar las evidencias correspondientes.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se reconoce personería a la profesional del derecho debido a la falencia encontrada en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed00dc4d2b7e0a828ceec3fae4959219d13f2b584f7d32dbc5dd22d8228b0d0**

Documento generado en 07/02/2023 01:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>